

Talca, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 471 del Código de Enjuiciamiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de uno de diciembre de dos mil dieciocho, con costas del recurso.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda, quien estuvo por acoger la excepción de prescripción extintiva alegado por la ejecutada, únicamente respecto del pagaré N°0504-0012-9600206632, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.-)Que, en lo que respecta a la excepción prevista en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva respecto del pagaré antes singularizado, son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos los siguientes:

A.-) Que, el efecto de comercio cuyo cobro compulsivo se persigue en autos, fue suscrito por los representantes del ejecutado y autorizada la firma ante Notario Público el 13 de octubre de 2016, por **303,13** unidades de fomento por concepto de capital y **71,03** unidades de fomento por concepto de intereses.

B.-) Que el capital y el interés convenido, se pagarían en 84 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 4,45 unidades de fomento con vencimiento -83 de ellas- a partir de 05 de septiembre de 2016 y la última de 4,81 unidades de fomento con vencimiento el 05 de agosto de 2023.

C.-) Que el deudor no pago la cuota con vencimiento al **05 de agosto de 2017**, consecencialmente, incurrió en mora a partir del 06 del mes y año referidos

D.-) Que el ejecutado fue notificado de la acción en estudio el **20 de agosto de 2018**.

E.-) Que en el título de crédito en estudio se convino por las partes la denominada cláusula de aceleración en los siguientes términos “ *En*



*caso de mora o simple en el pago íntegro y oportuno del total o parte de cualquier cuota del capital y/o de intereses de este pagaré dará derecho al Banco para exigir el pago de la (s) cuota (s) morosa (s) o el pago total del crédito, el que se hará íntegra e inmediatamente exigible como si fuere de plazo vencido...”*

2.-) Que, la cláusula de aceleración, puede producir efectos jurídicos diversos, dependiendo de las expresiones verbales imperativas o facultativas que se empleen en su redacción, encontrándose el sustrato jurídico de la cláusula en referencia, en el artículo 105 de la Ley N ° 18.092, en general, e inciso 2 °, en particular.

3.-) Que, sin embargo, la estatuida en los términos establecidos en el literal e) del motivo primero que precede, no corresponde sino calificarla- **atendida su naturaleza jurídica**- de una cláusula que estatuye una caducidad convencional del plazo , que es una forma en que se extingue un plazo suspensivo y en el caso del pagaré y que tiene el carácter de imperativa, desprendiéndose de ello, como una consecuencia necesaria, directa e inmediata del plazo suspensivo cumplido o vencido, que desde la data del incumplimiento se hace exigible la obligación civil contraída; consecuentemente, se permite al acreedor perseguir judicialmente la solución o pago de la misma, comenzando por ende a correr- con prescindencia de que el acreedor ejerza o no su derecho a cobrar su crédito- el término de prescripción de la acción cambiaria respectiva, pues la obligación se considera como de plazo vencido; luego, uno de los efectos del cumplimiento del plazo, es que la obligación se hace exigible, comenzando a correr el término de prescripción. En este contexto, la finalidad de la cláusula en estudio, no es otra que hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el sólo hecho de la mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de sus cuotas, como si la obligación en su conjunto fuere exigible, no siendo óbice para ello la circunstancia de no haberse producido la mora de las restantes parcialidades, siendo éste un derecho que le asiste al acreedor, esto es, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo de alguna de las cuotas en el que se dividió el



crédito. En derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes quieran que sean, como lo demuestran nítidamente los artículos 1097 y 1104 del Código Civil.

4.-) Que, de otro lado, el Código de Bello en su artículo 2514, estatuye que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos- cuyo es el caso de marras- exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”. A su turno, el artículo 98 de la Ley N° 18.092, prescribe – en síntesis- que el término de prescripción extintiva o liberatoria de las acciones cambiarias que emanan de un pagaré, **es de un año contados desde el vencimiento del documento**, mismo que se computará, en caso del pago en cuotas en el entendido de haberse pactado la cláusula de aceleración, a contar de la fecha de la mora en la solución en el pago de una de ellas. Así las cosas, de la redacción de la cláusula de aceleración, se colige que el simple retardo hace exigible el pago de la deuda y que, asimismo, si no se considerará que la estipulación sobre aceleración es de carácter imperativa, necesario resultaría concluir que tampoco correría término alguno para las cuotas impagas, debiendo concluirse por ende, que en la práctica existiría una suerte de renuncia al modo de extinguir las obligaciones de que se trata, en circunstancias que la prescripción adquisitiva o extintiva, puede renunciarse expresa o tácitamente, **pero sólo después de cumplida**, por así estatuirlo el artículo 2494, ubicado en el Libro IV, Título XLII, párrafo 1° “De la prescripción en general”

5.-) Que, a mayor abundamiento, la regla general en la materia que nos ocupa, es la prevista en el inciso 3° del artículo 105 de la Ley N° 18.092, en orden a que cada cuota goza de un tratamiento autónomo de las demás, tal como lo establece también el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura y, la excepción a ésta regla, está constituida por el inciso 2° del citado artículo 105, esto es, que se exprese en el instrumento que el receso de una cuota deroga la existencia de la periódica sucesión, evento en el que todo vuelve a ser objeto de persecución, como si no se



hubiese convenido el pago en parcialidades. En ese contexto, no puede otorgarse al pacto descrito en el literal e) de la reflexión primera de este fallo, otra interpretación que el de hacer exigible la totalidad de la obligación pactada en cuotas, a partir del momento que se incumplió con el deber de solucionar una cualquiera de las cuotas, en razón de que conforme al ya citado inciso final del artículo 105 del texto legal citado, la regla general es que cada cuota se entienda como una obligación autónoma y separada, lo que conlleva que a la norma del inciso 2° haya de darse una interpretación restringida, lo que significa que todas las cuotas, cualquiera sea su número, se funden en una, coetáneamente a la data en que se verificó el incumplimiento.

6.-) Que, de otro lado, el ejecutado se sometió libremente a la modalidad excepcional prevista en el inciso 2° del artículo 105 de la Ley N°18.092, por ende, consintió expresamente que su incumplimiento, permitiría al acreedor la exigibilidad de su crédito y que, como contrapartida de ello, comenzará a correr en su favor el término de la prescripción extintiva o liberatoria de la acción cambiaria.

7.-) Que, se ha sostenido por los partidarios de la denominada “cláusula de aceleración facultativa” que se grafican materialmente con expresiones tales como que el acreedor “podrá hacer exigible” o “tendrá derecho a hacer exigible”, el saldo insoluto, caso en el que el total de la obligación “se considerará como de plazo vencido”, que una vez producido el incumplimiento, el propietario del crédito queda sujeto a la carga procesal de poner en movimiento el aparato judicial. Así, la consumación de esa actividad queda dependiendo de un acontecimiento futuro que puede acontecer o no, esto es, una condición, el cual consiste en que el titular del derecho decida ejercerlo, cuando lo estime conveniente, es decir, en otros términos, depende de una condición meramente potestativa suspensiva del acreedor, conforme al artículo 1478 del Código Civil. De otro lado, es un tema pacífico que las normas que gobiernan el modo de extinguir las obligaciones en referencia, **son de orden público**; luego, inderogables e inmodificables por las partes y, en este contexto, no resulta razonable dejar al arbitrio del acreedor, el



determinar el inicio del término de prescripción, sino que es la ley quien debe fijar el inicio del plazo en referencia. Lo que la ley, excepcionalmente, autoriza en esta materia a las partes, es a restringir o ampliar un plazo de prescripción, como ocurre en los artículos 1880, 1885 y 1886 del Código Civil, estatuidos en el contrato de compraventa, con ocasión de la acción resolutoria que emana del pacto comisorio, como en la acción que emana del pacto de retroventa y la acción redhibitoria, respectivamente, pero en caso alguno la forma en que los términos de prescripción extintiva se contabilizan. Fiel reflejo de lo anterior y lo conflictivo que ya era en el siglo XIX el instituto jurídico de la prescripción, **en cuanto al inicio de su cómputo**, son las palabras de don Andrés Bello contenidas en el Mensaje del Código Civil, enviado al Congreso Nacional por el señor Presidente de la República de la época, don Manuel Montt el 22 de noviembre de 1855 que reza “ El tiempo es un elemento de tanta consecuencia en las relaciones jurídicas, y ha dado motivo a tantas divergencias en las decisiones de las **judicaturas y en la doctrina** de los jurisconsultos, que no se ha creído superfluo fijar reglas uniformes, a primera vista minuciosas, para determinar **el punto preciso en que nacen y expiran los derechos y las obligaciones en que este elemento figura**”. En este contexto, de estatuirse una cláusula en tales términos, estaríamos en presencia de una condición ilícita, en general, suspensiva, positiva y moralmente imposible, en cuanto prohibida por las leyes como ha quedado establecido, en razón del carácter de orden público de las normas que disciplina el modo de extinguir las acciones de la prescripción extintiva o liberatoria, según lo estatuye el artículo 1475 inciso 2° del Código de Bello, misma que debe tenerse por fallida, conforme lo previene el artículo 1480 inciso 1° del compendio civil en comento, luego, ese derecho del acreedor no nace a la vida del derecho.

8.-) Que, así las cosas, desde el vencimiento de la obligación contraída en autos, esto es, **06 de agosto de 2017** a la data de notificación de la demanda de autos, esto es, **20 de agosto de 2018**, ha transcurrido en exceso el término de prescripción que estatuye el artículo 98 de la Ley 18.092, razón por la cual la excepción en estudio debe ser,



necesariamente, acogida, respecto del título del efecto de comercio individualizado en esta disidencia.

9.-) Que, a mayor abundamiento, el pagaré que sirve de fundamento a la presente excepción, da cuenta de un contrato, en general, y de una operación de crédito de dinero, en particular, en los términos definidos en el artículo 1° inciso 1° y 3° de la Ley N°18.010, debiendo para los efectos del título de crédito de que se trata, interpretar- en caso de duda- sistemáticamente el citado inciso 3° con el artículo 105 inciso 1° de la Ley N°18.092. En este contexto, el artículo 30 inciso 1° de la Ley N°18.010 prescribe “ Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimientos en dos o más cuotas y **contengan cláusula de aceleración** deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas...”; el inciso 3° estatuye “ En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital **sea igual o inferior a 200 unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos sesenta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago.** Esta excepción también se aplicará a las operaciones de crédito de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 unidades de fomento. **Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por no escrito**” y, por último, el inciso final prescribe “**Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables**”. Es decir, una cláusula de aceleración convenida al margen de lo estatuido en la norma- como es el caso de marras- importa celebrar un acto prohibido por la ley, incurriéndose en un objeto ilícito y cuya sanción es la nulidad absoluta, según se desprende de los artículos 10, 1466 y 1682 del Estatuto de Bello.

10.-) Que, de la norma transcrita en la reflexión que antecede, se infiere con meridiana claridad y a contrario sensu que, atendida la cuantía de la obligación de autos, esto es, **superior a 200 unidades de fomento**, como lo es caso de marras, la cláusula de aceleración se hizo



totalmente exigible el **06 de agosto de 2017** comenzando, en consecuencia, a correr el término de prescripción de la acción cambiaria respectiva y solo, excepcionalmente, se difiere dicha exigibilidad – **por mandato legal, más no por voluntad del acreedor**- para una vez cumplidos sesenta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago, cuando se trata de operaciones de crédito de dinero de una **cuantía igual o inferior a 200 unidades de fomento o de aquellas con garantía hipotecaria, cuya cuantía sea igual o inferior a 2000 unidades de fomento**. Así las cosas, si la ley hubo de disciplinar el ejercicio de la cláusula de aceleración en forma excepcional, para estas últimas dos clases de operaciones de crédito de dinero, es porque respecto de operaciones de crédito diversas a las que contempla excepcionalmente el artículo 30 inciso 3° de la Ley N°18.010, la cláusula de aceleración acordada, **con total prescindencia de las formas verbales empleadas en la convención**, tiene un carácter imperativo y opera como una cláusula convencional de término de un plazo suspensivo comenzando, en consecuencia, a correr el plazo de prescripción liberatoria de la acción cambiaria respectiva. Tan imperativa es la naturaleza jurídica de la cláusula en comento, que el legislador en forma excepcional, debió regular su ejercicio por parte de acreedor con ocasión de ciertas y determinadas obligaciones de crédito de dinero, negando valor a todo pacto en contrario.

11.-) Que, de otro lado, siendo legal y válidamente incompatible convenir una cláusula de aceleración en los términos estatuidos en la literal E.-) de la reflexión primera - cuya naturaleza jurídica es la de una caducidad convencional del plazo suspensivo para la solución de una obligación - y, al mismo tiempo, estatuir que el ejercicio de la misma es de carácter facultativa para el acreedor, necesario es determinar el sentido y alcance de tal convención, al tenor de las normas de interpretación del contrato que nos enseña nuestro Código Civil. Así, si recurrimos a la regla dispuesta en el artículo 1560 del cuerpo de normas es comento, lo literal de las palabras nos indica que es una facultad del acreedor el ejercicio de la cláusula de aceleración, que sería el sustento de la tesis del



ejecutante; sin embargo, la intención de las partes al celebrar la convención, es pagar la obligación dentro del plazo convenido, so pena de proceder el acreedor conforme a la cláusula de que se trata, pues de no convenirla, el cumplimiento de la obligación en cuanto a la forma y tiempo de pago, quedaría al arbitrio del deudor, lo que no resulta procedente, conforme a las normas sobre contratación y, además, sin un mecanismo de coacción efectivo, como lo es la cláusula de aceleración. La regla de aplicación restringida del texto contractual, prescrita en el artículo 1561 del Código Civil, no resulta aplicable en la especie, atendido los términos del mismo. A igual conclusión se arriba de la norma estatuida en el artículo 1562, esto es, la regla del objetivo práctico o utilidad de las cláusulas, dado que la cláusula de aceleración sea que se encuentre redactada en términos imperativos o facultativos, ella es susceptible de producir efecto jurídico, pugnando la de carácter facultativo con la naturaleza del contrato. Lo mismo acontece con la regla del artículo 1563 del Código Civil, esto es, la del sentido natural, pues la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato, es aquella en que la cláusula de aceleración convenida tenga un carácter imperativo; sin embargo, existe una voluntad en contrario, al establecer las partes que su ejercicio es una facultad del acreedor. Lo mismo sucede con la regla estatuida en el artículo 1564 inciso 1° del Código Civil, esto es, la de la armonía de las cláusulas. Tampoco recibe aplicación la regla del artículo 1564 incisos 2° y 3° del Código Civil, esto es, la de interpretación de un contrato por otro y de interpretación auténtica o de la aplicación práctica del contrato, respectivamente, pues no existen antecedentes probatorios que acrediten otro contrato entre las partes. Asimismo, resulta inaplicable la regla del artículo 1565 del Código de Bello, esto es, la de la natural extensión de la declaración, dado los términos en que fue convenida la obligación.

12.-) Que, así las cosas, debemos recurrir a la regla de la última alternativa, estatuida en el artículo 1566 de la recopilación sustantiva civil patria y, dado que la cláusula de aceleración – atendido los términos de su redacción, resulta confusa, pues como ya se expresó, no se condice





una cláusula de esta naturaleza, dejando al arbitrio del acreedor su ejercicio - es que no corresponde sino calificar de ambigua la cláusula en cuestión, razón por la cual ella debe ser interpretada a favor del deudor y la interpretación que favorece el deudor, es aquella que nos enseña que el término de prescripción comenzó a correr en la especie, el día **06 de agosto de 2017**; luego, desde dicha fecha a la data de la notificación de la demanda, esto es, **20 de agosto de 2018**, dable es concluir que la acción enderezada en autos se encuentra irremediabilmente prescrita. Es más, la cláusula ambigua en referencia, fue extendida precisamente por el acreedor, que es quien confeccionó el pagaré para ser suscrito por el ejecutado; luego, a la misma conclusión anterior se arriba, pues dichas cláusulas se deben interpretar en contra del acreedor - ejecutante, pues dicha ambigüedad proviene de una falta de explicación, en cuanto al sentido y alcance de la cláusula de aceleración, que debió darse por aquel.

Redacción del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N°87-2020 (Civil)

Se deja constancia que pese haber concurrido a la vista de la causa, no firma el Abogado Integrante don Guillermo Monsalve Mercadal por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Suplentes Alvaro Andres Saavedra S., Wilfredo Urrutia G. Talca, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.